

Expediente:



Escrito: CORRER TRASLADO DE
VACANCIA DEL ALCALDE
PROVINCIAL Y
REGIDORES DE LA
MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

JUAN LLANQUI TICONA, Regidor de la
Municipalidad Provincial de Tacna,
identificado con DNI N° 41812652 y
domicilio en Asociación de Vivienda
la Joya Mz 112 - Lote 15 Viñani del
distrito Gregorio Albarracín Lanchipa,
con casilla electrónica 41812652. A
usted digo:

El artículo 23 de la Ley Orgánica de Municipalidades, indica que cualquier ciudadano puede solicitar la vacancia del Alcalde o Regidor ante el Concejo Municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones debidamente sustentado y fundamentado con la prueba que corresponda de acuerdo a la causal que se invoca

I. PETITORIO

SOLICITO SE INICIE EL PROCESO DE DECLARACION DE VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA DEL SEÑOR JULIO MEDINA CASTRO Y DE LOS REGIDORES DE LA MUNICIPALIDAD DE TACNA MARIA ELENA NIN POMA, MIGUEL ESCOBAR GOMES Y JOSE CHOQUE MANUELO, POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL NUMERAL 9 DEL ARTICULO 22 DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES

II. CAUSAL

ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 9 DEL ARTICULO 22 DE LA LEY N° 27972 LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES, CUYO PARÁMETRO NORMATIVO SE ENCUENTRA DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 63

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

En este orden de ideas, a efectos de determinar si el alcalde provincial y los regidores mencionados incurrieron en la prohibición de contratar, que acarrea la subsecuente declaración de vacancia, el Tribunal del Jurado Nacional de Elecciones dispuso un test de tres (3) pasos para la valoración de aquellos actos imputados como contrarios al artículo 63 de la Ley orgánica de Municipalidades,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
Sr. JUAN LLANQUI TICONA
REGIDOR

Atendiendo a ello, para estimar la solicitud de vacancia por restricciones de contratación, se debe verificar lo siguiente:

- Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal.

Se acredite la intervención, en calidad de adquirente o transferente, de:

- a) El alcalde o regidor como persona natural.
- b) El alcalde o regidor por interpósita persona.
- c) Un tercero (persona natural o jurídica), con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio o un interés directo.

interés propio: En caso de que la autoridad forme parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo'

Interés directo: En caso de que se acredite interés personal del alcalde o regidor cuestionado con el tercero; conforme se estableció en la Resolución No 755-2006-JNE, de fecha 5 de mayo de 2006, y se verifique que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular (Resolución N° 144-2012-JNE, de fecha 26 de marzo de 2012, Fundamento 1, segundo párrafo)

En la presente solicitud se acredita indubitablemente que el señor Julio Medina Castro se ha involucrado indebidamente en el proceso de II de subasta pública de bienes municipales de dominio privado, de la entidad antes citada, el mismo que fue desarrollado el 23 de febrero del año en curso.

Lo señalado va en la línea de la jurisprudencia electoral de nuestro país, ya que en las Resoluciones del Jurado antes citadas, el Alcalde de la ciudad se involucra demostrando un interés a título personal en el referido proceso de subasta pues a pesar de que, el Concejo Municipal mediante el Acuerdo de Concejo N° 010-2022 de fecha 04 de abril del año en curso, declaro la nulidad del Acuerdo Municipal N° 061-2021 que aprobaba la subasta pública, el Alcalde, lejos de suspender el proceso de subasta pública ha seguido con el proceso de ejecución llegando incluso emitir la Resolución de Alcaldía N° 0279-0022 de fecha 18 de abril del año en curso otorgando un plazo adicional de pago a favor de uno de los postores ganadores de la subasta pública, Sr. Rogelio Limache Alanoca.

Este se hecho se agrava si se tiene en consideración del Informe N° 461-2022 de fecha 07 de abril 2022 emitido por el sub gerente de bienes patrimoniales y el Informe N° 074 -2022-B01-SGBP_GDU/MPT de fecha 7 de abril 2022 donde se opina por la suspensión de la subasta pública hasta que se resuelva el recurso de reconsideración, y en razón de que lo dispuesto en la bases administrativas N° 004-2021-SGBP-GDU/MPT en el numeral 10 respecto de las facultades de la sub gerencia de bienes patrimoniales se tiene que es la unidad orgánica que está facultada para reprogramar o suspender la subasta ante un **hecho eventual o temporal**, por tanto el alcalde fuera de haber emitido un acto administrativo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
Sr. JUAN LLANQUI TICONA
REGIDOR

donde favorece a la referida asociación en perjuicio de la entidad al no haber aplicado la penalidad del 20% por ciento a la referida asociación, también comete el delito de usurpación de funciones de la subgerencia de bienes patrimoniales.

Bajo estos argumentos, el alcalde Julio Medina tenía como deber el de cautelar los bienes de propiedad municipal y velar por que se respete el procedimiento legal establecido para la disposición de dichos bienes, ya que la conducta idónea y diligente de la función que ejerce, le impone la obligación de controlar, en el caso concreto, que sobre el procedimiento de la subasta pública, hubo un acuerdo de consejo (Acuerdo 010-2022) que anulo la misma, el cual se encuentra amparado con la respuesta del Órgano de Control Institucional mediante el oficio N° 000249-2022-CG/OC0472 de fecha 28 de abril del año en curso, y con la existencia de los informes mencionados en los párrafos precedentes, el Alcalde estaba en la obligación de suspender el procedimiento de subasta pública, sin embargo continuo con los tramites respectivos otorgándole, como ya dijimos, un plazo adicional al postor ganador, el mismo que no se encuentra amparado en las bases de dicha subasta menos aun en la Directiva N° 00006-2021/SBN que fue aplicado a esta subasta. Máxime si de estos hechos cuestionados el Ministerio Público ha tenido que intervenir la Municipalidad Provincial de Tacna, iniciando una investigación preliminar contra el Alcalde y funcionarios por el presunto delito de negociación incompatible, tal como se evidencia en las publicaciones de diversos medios de comunicación de la localidad.

Asimismo, los tres regidores de los cuales se solicita la vacancia, en claras luces de no respetar el acuerdo de concejo municipal que anulo la subasta y solo con el fin de darle espacio para que el alcalde pueda otorgar plazo al postor para que pueda pagar, presentaron un recurso de reconsideración, tal es así que hasta la fecha el alcalde no ha convocado a una sesión de concejo para tratar dicho asunto, pese a saber que la mayoría (10 regidores) aprobaron el acuerdo que anula la subasta pública.

Se debe tener en cuenta que los mencionados regidores votaron desde un inicio a favor de la subasta pública, pese a que esta fue aprobada con normas derogadas, las mismas que causaron luego su nulidad por el concejo municipal. En esa línea, no cautelaron el bien municipal y por tanto deben de ser vacados.

Por tanto:

- a) El alcalde provincial Julio Medina y el representante de la Asociación Residencial Villa los Jardines Rogelio Limache Alanoca, tenían pleno conocimiento que la Subasta Pública fue anulada el 04 de abril del año en curso, generando un conflicto de intereses y buscando un beneficio de manera indirecta por parte de la autoridad de turno, en perjuicio de la municipalidad, al otorgar un plazo adicional para que el postor pueda pagar el total del monto ofertado en la subasta, de esta forma poder transferir la propiedad municipal a una tercera persona.
- b) La decisión de otorgar un plazo adicional al postor, ha generado un perjuicio económico a la Municipalidad Provincial de Tacna, dado que

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
Sr. JUAN LLANQUI TICOMA
REGIDOR

según la Directiva N° 00006-2021/SBN y las bases de la subasta pública, indican que “En caso el/la adjudicatario/a de la buena pro sea excluido/a por no cancelar el precio de venta en los plazos previstos, pierde la condición de adjudicatario/a y el cheque entregado en garantía por el 20% de la propuesta económica queda como indemnización en favor de la entidad”, este porcentaje de indemnización a favor de la Municipalidad Provincial de Tacna alcanzaría la suma de S/. 3 240,000.00 millones de soles, el mismo que no se hizo efectivo porque como dijimos, el alcalde otorgó plazo adicional al postor generando dicho perjuicio económico.

- c) Se verifica que el alcalde se encuentra en un evidente conflicto de intereses en su calidad de autoridad y la persona jurídica Asociación de Vivienda “Residencial Villa los Jardines”, dimensión que hubiera permitido rechazar el pedido de ampliación de plazo solicitado por la Asociación antes mencionada; sin embargo, el alcalde no solo acepto sino que mediante la resolución de alcaldía N° 279-2022 del 18 de abril del 2022 aprobó la ampliación de plazo con eficacia anticipada desde el día 07 de abril del 2022, otorgándole adicionalmente 2 días para que el postor pueda cancelar el 100% del monto ofertado en la subasta, por tal razón, dicha actuación de la autoridad defrauda el interés público municipal a fin de favorecer el interés particular de la citada asociación; ya que, no solo está afectando el buen uso del patrimonio edil, sino que esta sometiendo a una situación de peligro innecesario a la población de Tacna frente a un posible incumplimiento del contrato. El riesgo asumido por el municipio solo es comprensible en la medida en que a toda costa el alcalde pretende favorecer a la Asociación de Vivienda “Residencial Villa los Jardines”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
Sr. JUAN LLANQUI TICONA
REGIDOR

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

MARCO NORMATIVO SOBRE LA CAUSAL DE VACANCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 22, NUMERAL 9, CONCORDANTE CON EL ARTICULO 63 DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES

1. Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 22° numeral 9 precisa que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, por incurrir en la causal establecida en el artículo 63° del cuerpo normativo precitado, que, el aludido artículo, señala que el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Exceptuando de dicha disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia. Señalando además que los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto precedentemente son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública; que, sobre la causal de vacancia examinada, el Jurado Nacional de Elecciones, en reiterados y uniformes pronunciamientos, ha establecido que el artículo 22° numeral 9,

concordante con el artículo 63 tiene por finalidad la protección de los bienes municipales. En tal sentido, dicha norma entiende que estos bienes no estarían suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su cuidado [alcaldes y regidores] contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. Que, la autoridad en mención explica asimismo que la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad edil, alcalde o regidor, pues es claro que éste no puede representar intereses contrapuesto.
3. La presencia de esta doble posición por parte de la autoridad municipal, como contratante y contratado, ha sido calificada como conflicto de intereses y según criterio jurisprudencial asentado desde la Resolución N ° 171-2009-JNE, es posible que no solo se configure cuando la misma autoridad haya participado directamente de los contratos municipales, sino también cuando se compruebe que haya participado cualquier tercero con quien la autoridad municipal tenga aun interés personal en así suceda.
4. De la norma descrita, debe señalarse que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha logrado consolidar en torno a los elementos que otorgan certeza de la comisión de la infracción y al artículo 63 de la LOM y permiten la aplicación de la sanción de vacancia a sus infractores, según lo dispone el numeral 9 del artículo 22 de la citada norma. Así, por ejemplo, en las Resoluciones del JNE Nros 1043-2013, del 19 de noviembre, 1011-2013 del 12 de noviembre de 2013, y N° 959-2013 del 15 de octubre de 2013, este órgano colegiado estableció que los elementos a acreditar son los siguientes:
 - a) La configuración de un contrato, formalizado en documento escrito o no, remate o adquisición de un bien o servicio municipal.
 - b) La participación del alcalde cuya vacancia se solicita en los hechos materia de denuncia
 - c) La existencia de un conflicto de intereses, en tanto el alcalde participe de estos contratos, remates o adquisiciones, persiguiendo un fin particular, propio o en favor de terceros, pero que en cualquier caso se trate de interés no municipal
5. Sobre ello, cabe reiterar que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente. Por ello, una vez precisados los alcances del artículo 63 de la LOM en la jurisprudencia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, se procederá a valorar los hechos imputados como causal de vacancia, bajo lo glosado, corresponde evaluar la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Juan Llanqui Ticona contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Tacna, Julio Medina Castro, por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 22" de la Ley Orgánica de Municipalidades, cuyo parámetro normativo se encuentra determinado en el artículo 63" de la norma antedicha, con la denominación de "restricciones de contratación" como ya se indicó precedentemente

V. MEDIOS PROBATORIOS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
Sr. JUAN LLANQUI TICONA
REGIDOR

1. Copia del Acuerdo de concejo N° 061-2021 de fecha 20 de diciembre de 2021.
2. Copia de la Resolución de Alcaldía N° 810-2021 de fecha 23-12-2021.
3. Copia de la Resolución de Alcaldía N° 0118-2022 de fecha 2 febrero de 2022.
4. Copia de la Resolución de Alcaldía N° 279-2022 de fecha 18 de abril de 2022
5. Copia del Acuerdo de Concejo N° 010-2022 de fecha 04 de abril del 2022
6. Copia del informe 074-2022-BO1_SGBP-GDU/MTP de fecha 7 de abril de 2022.
7. Copia del Informe N° 461-2022-SGBP-GDU/MPT de fecha 7 de abril de 2022.
8. Copia del Pedido de Reconsideración interpuesto por tres regidores
9. Copia de los pagos realizados por la Asoc. De Viv. Residencial Villa Jardín
10. Disposición N° 01-2022-MP-1°FEDECOF-TACNA.
11. Oficio N° 000249-2022-CG/OC0472.

VI. **ANEXOS**

- Copia de mi DNI
- Copia de Credencial de Regidor
- Publicaciones periodísticas.

Por ello, **solicito que se declare fundado** el pedido de vacancia contra el Alcalde Julio Medina Castro.

Tacna, 13 de mayo de 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

Sr. JUAN LLANQUI TICONA
REGIDOR